

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 006

28 DE FEBRERO DE 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Actuación
1	41001-33-33-003-2012-00093-00	LIGIA ESTHER MONROY DE PELAEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / Y -AURORA VASQUEZ OROZCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	Auto niega medidas cautelares
2	41001-33-33-003-2013-00379-00	MAGOLA ADARME, BENEDICTO LOPEZ BERMUDEZ Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda
3	41001-33-33-003-2013-00598-00	ALISON JAVIER MOTA ARAUJO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	Auto decide recurso
4	41001-33-33-003-2014-00118-00	RODRIGO GUTIERREZ DUQUE	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	Auto Denegando la Solicitud
5	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	Auto decreta medida cautelar
5	41001-33-33-003-2014-00372-00	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	Auto decide recurso
6	41001-33-33-003-2015-00352-00	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2016-00140-00	JHON EDUARDO LOZANO GONZALEZ Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2016-00372-00	RIGOBERTO ROJAS LOPEZ Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	41001-33-33-003-2017-00347-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

10	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSORCIO CDIS 020, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Auto rechaza de plano excepciones
11	41001-33-33-003-2019-00084-00	TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
12	41001-33-33-003-2019-00124-00	WILLIAM PIAMBA ORDONEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
13	41001-33-33-003-2020-00065-00	ALDEMAR MOSQUERA SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
14	41001-33-33-003-2020-00136-00	NINI JOHANA ARMERO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Niega
15	41001-33-33-003-2020-00226-00	LISETH PRADO DIAZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	Auto Inadmite Llamamiento Garantia
16	41001-33-33-003-2021-00037-00	AURORA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
17	41001-33-33-003-2021-00078-00	NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2021-00079-00	ANGEL ALBERTO MURCIA CUTIVA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto rechaza de plano excepciones
19	41001-33-33-003-2021-00091-00	LIBERTEJIDOS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	TRIBUTARIO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda
20	41001-33-33-003-2021-00095-00	FERDINAN ALVAREZ MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
21	41001-33-33-003-2021-00098-00	NORMA MOLINA LLANOS Y OTROS	MIGUEL ARCANGEL MOLINA BERMEO, ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS	REPARACION DIRECTA	Admite Llamamiento en Garantia
22	41001-33-33-003-2021-00101-00	MARGINE MARIN GAVIRIA	ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACION DE LA ARGENTINA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda

23	41001-33-33-003-2021-00106-00	BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
24	41001-33-33-003-2021-00112-00	JOSE WILFER VILLA NAVARRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2021-00118-00	SANTIAGO LLANOS GUZMAN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLCIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
26	41001-33-33-003-2021-00119-00	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Admite Llamamiento en Garantia
27	41001-33-33-003-2021-00127-00	JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
28	41001-33-33-003-2021-00168-00	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Admite Llamamiento en Garantia
29	41001-33-33-003-2021-00236-00	HECTOR ARMANDO GARCIA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto rechaza demanda
30	41001-33-33-003-2022-00060-00	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda
31	41001-33-33-003-2022-00080-00	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
31	41001-33-33-003-2022-00080-00	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E.S.A.P	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Demandado	JORGE LUIS ALARCON GARCIA
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2017-00347 00

Sea lo primero advertir que de la contestación allegada oportunamente por el Curador Ad Litem según constancia secretarial que precede, se observo que invocó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, al respecto el Despacho dirá que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **DIFERIRSE** para la sentencia.

Por otra parte, y una vez vencido el termino de que trata el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera no propusieron excepciones previas que resolver, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar acabo audiencia inicial para el próximo **19 DE ABRIL DEL 2022 A PARTIR DE LAS 10:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13617919> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	CONSORCIO CDIS 020-FONADE
Asunto	Declara no probada excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00094 00

I. Antecedentes

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesaria el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, entrar a resolver las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, la entidad demandada CONSORCIO CDIS 020, según constancia secretarial que precede, allego oportunamente contestación a la demanda, en donde propuso la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**.

Funda su exceptiva en que, el contrato objeto de discusión judicial se encuentra suspendido y no terminado, por tanto, al no proceder la liquidación del contrato por la falta de terminación; no han iniciado los plazos para la liquidación del contrato en sede administrativa y menos los judiciales, como tampoco, la competencia temporal del juez del contrato para decidir sobre una liquidación.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial, la misma guardo silencio.

II. Consideraciones

Respecto a la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, sea lo primero advertir que las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el título IV del CPACA y para su distribución entre los diferentes Juzgados y tribunales del país y el Consejo de Estado se ha atendido a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

Respecto a lo planteado por el apoderado de la entidad demandada Consorcio CDIS 020, cabe anotar que existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que, a la luz del artículo 144 del CPACA, ha concluido lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **Así mismo, el interesado***



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

De acuerdo con lo anterior, el Juez está investido de competencia para estudiar la pretensión principal del proceso, sea esta el incumplimiento o la liquidación del contrato, máxime en este caso, cuando las partes no han liquidado el contrato ya sea bilateral o por mutuo acuerdo, ni la entidad estatal lo hizo unilateralmente durante el plazo pactado por las partes en el contrato 0980 del 11 de septiembre del 2014, cuya cláusula vigésima octava establece:

documentos que se produzca durante el desarrollo del mismo. **CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes contratantes dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la** finalización del mismo, o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga; en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; igualmente, constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del vínculo. De igual forma, se deberá agregar la Relación de Pagos efectuados al CONTRATISTA durante la ejecución del contrato y el concepto final del interventor sobre cumplimiento total y oportuno del contrato. **PARÁGRAFO:** Si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en esta cláusula, será practicada directa y unilateralmente por la entidad, y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA.- MECANISMOS DE**

Aclarando, que el hecho de que el contrato se encuentre suspendido, no impide a las partes recurrir ante el juez contencioso para que defina las obligaciones y demás cargas que debe cumplir cada extremo contractual.

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente planteado, se tendrá por no probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la parte demandada Consorcio CDIS 020.

Por otra parte, se tiene que por parte de las entidades llamadas en garantía; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y CONSORCIO FABRICA FONADE 2013, entidades vinculadas en audiencia inicial del 19 de abril del 2021, allegaron **contestación** a la presente demanda de manera **oportuna**, según constancia secretarial del 22 de octubre del 2021.

De los escritos de contestación, se observa que las llamadas en garantía invocaron la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe ser resuelta en la sentencia, oportunidad en la que se revisará la relación material entre estas y la demandante.

Por lo anterior, se dispondrá **DIFERIR** para la sentencia, la resolución de la mencionada excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, formulada por la entidad demandada **CONSORCIO CDIS 020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** y **CONSORCIO FABRICA FONADE 2013**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00084** 00

1. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional no propuso **excepciones previas**.

En cuanto a las excepciones de *Falta de Legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado por parte del demandante, Legalidad de los actos acusados y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad del oficio No.2018RE7732 de fecha 23 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento y pago del escalafón docente al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con T.P. 300.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptará el poder de sustitución por parte del Dr. Rodríguez al Dr. HERMES CUENCA MENESES, identificado con la T.P. 256.605 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con T.P. 300.495 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ** al Dr. HERMES CUENCA MENESES, identificado con la T.P. 256.605 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	WILLIAM PIAMBA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial.
Radicación	41-001-33-33-003- 2019-00124 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera no propusieron excepciones previas que resolver, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo **19 DE ABRIL DEL 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13617866>

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva, a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC ASULAND** con T.P. 88.624 del C.S.J. como apoderada de la entidad llamada en garantía Previsora S.A., como también al Dr. **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA** con T.P. 76.042 del C.S.J., como mandatario de la también llamada en garantía **SERVIMED**, por dar cumplimiento a los artículo 73 y ss. Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALDEMAR MOSQUERA SANCHEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES´CREMIL
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2020- 00065 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 007 del expediente, no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **Oficio No. 109110 del 17 de diciembre del 2019 y notificado el 19 de diciembre del 2019, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro y prima de navidad al demandante.**

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. **YULI PALEMO MORENO**, identificado con T.P. 183.698 del C.S.J., para actuar como apoderada de La parte demandante, como también a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** con T.P. 158.347 del C.S.J, para que actúe como mandataria de la entidad demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evtcc8yA-FVLpXfTmBd5pxYBptnFqomlU8zl6C4S_urDsQ?e=elaOFZ y de las actuaciones realizadas a **partir del año 2022** con registro en SAMAI a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YULI PALEMO MORENO**, identificado con T.P. 183.698 del C.S.J., para actuar como **apoderada de La parte demandante**, como también a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** con T.P. 158.347 del C.S.J, para que actúe como mandataria de la **entidad demanda** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[Evtcc8yA-FVLpXfTmBd5pxYBptnFqomlU8zl6C4\\$ urDsQ?e=elaOFZ](#)

con

registro en SAMAI.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NINI JOHANA ARMERO OSORIO**

Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-31-003- **2020- 00136-00**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la petición de aplazamiento a la audiencia de pruebas y/o excusa de la misma, presentada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 181 del CPACA, establece lo siguiente:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

*2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”. **(Negritas y subrayas fuera de texto).***

La apoderada sustituta de la parte actora, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de marzo de 2022, argumentando que tiene programada audiencia en otro despacho Judicial para la misma fecha, específicamente en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

Lo primero que advierte el despacho, es que no se acreditó que la audiencia fijada en el otro juzgado, haya sido fijada con anterioridad a la señalada por este despacho.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por otro lado, debe recordarse que la audiencia fue fijada desde el 10 de noviembre de 2021, acto procesal dentro del cual la parte actora no efectuó ninguna manifestación sobre la fecha fijada, encontrándose, por ende, conforme con ella. Casi tres meses después y pocos días antes de su celebración, se presenta la solicitud de aplazamiento, cuando las demás partes y el mismo despacho tienen agendada para esa fecha la realización de la audiencia.

Finalmente, la apoderada cuenta con los medios procesales para solucionar la dificultad que se le presenta, siendo absolutamente previsible y resistible, dado que tal y como se observa en el poder otorgado por la señora NINI JOHANA ARMERO OSORIO, se le confirió la facultad de **SUSTITUIR**.

Así las cosas, encuentra el despacho que el argumento presentado por el apoderado actor no es un impedimento para ejercer y dar cumplimiento a la labor asumida mediante el poder otorgado por la demandante, obligaciones que se encuentran plasmadas en la ley 1123 de 2007 (estatuto del abogado) especialmente en el literal (i), y que deben ser asumidas con responsabilidad.

En tales condiciones, el despacho no accederá a la solicitud de la apoderada de la parte actora de aplazar la audiencia, ni la excusa presentada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el próximo **2 de marzo de 2022 a partir de las 2:30pm**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISETH PRADO DÍAZ Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
Asunto	Inadmite llamamientos en garantía
Radicación	41 01 33 33 003 2020 00226 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantía presentado por: **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** a **LA PREVISORA S.A, GREMIO SERVIMED, ASEGURADORA SESAUH y GREMIO CALIDAD HUMANA**.

Respecto al tramite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 del CPACA, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en **(i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

De la misma forma, el artículo 65 del CGP prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA** no reúne las exigencias del artículo 225 del CPACA y del artículo 82 del CGP., por presentar las siguientes falencias, aun cuando en los escritos se especifica que se anexan dichos documentos, no se encuentran adjuntos los siguientes:

- No se anexa el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.
- No se allega la totalidad de los documentos en donde se evidencie el vínculo contractual, tales como, pólizas o contratos de cada uno de los llamados en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá los llamamientos en garantía en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar tales defectos y en esa medida, se puede garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR los llamamientos en garantía propuestos por la **ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** a **LA PREVISORA S.A, GREMIO SERVIMED, ASEGURADORA SESAUH y GREMIO CALIDAD HUMANA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte llamante, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los defectos presentados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido el termino establecido vuelva el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **AURORA RAMIREZ**

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00037 00**

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de COLPENSIONES NO propuso las **excepciones previas**.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de interese moratorios, no hay lugar a indexación, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos Resolución No. SUB 179930 del 24 de agosto de 2020, que negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante, Resolución No. SUB 195731 del 14 de septiembre de 2020 que confirmó la anterior y Resolución No. RDP 14692 del 29 de octubre de 2020, que confirma la anterior.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería a la firma Servicios Legales Lawyers LTDA, para actuar como apoderada de la entidad demanda Colpensiones, a su vez se aceptará el poder de sustitución por parte de la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio Representante Legal de Servicios Legales Lawyers Ltda., al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con la T.P. 317648 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería a la firma Servicios Legales Lawyers LTDA, para actuar como apoderada de la entidad demanda Colpensiones, a su vez se aceptará el poder de sustitución por parte de la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio Representante Legal de Servicios Legales Lawyers Ltda., al Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con la T.P. 317648 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00078 00**

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Neiva no propuso **excepciones previas**.

En cuanto a las excepciones de Inexistencia de ilicitud del Acto Administrativo Demandado, cobro de lo no debido, y *la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo Decreto 0973 de octubre 30 de 2020, por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS, en el cargo de profesional universitario, Código 219, Grado 03.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. Al Dr. **OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ**, identificado con T.P. 225.647 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ**, identificado con T.P. 225.647 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGEL ALBERTO MURCIA
Demandado	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto	Declara no probada excepción previa FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00079 00

I. Antecedentes

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesario el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

Lo anterior en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este evento, la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA, según constancia secretarial que precede, allego oportunamente contestación a la demanda, en donde propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Fundamenta su exceptiva en que lo pretendido por el actor es la declaratoria de una relación laboral, sobre la base de unas actividades relacionadas con el transporte y traslado de pacientes, las cuales fueron desarrolladas por el señor Ángel Alberto Murcia Cutiva en cumplimiento de unos contratos, labores que por su naturaleza son propias de los *trabajadores oficiales*. Por lo anterior, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez corrido el traslado de las exceptivas propuestas a la parte actora, según constancia secretarial, la misma guardo silencio.

II. Consideraciones

La presente demanda pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden municipal, mediante la cual se negó la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Se trata, desde luego, de un conflicto propio de la jurisdicción contencioso administrativa, pues se pretende la **nulidad** de un acto administrativo (**Oficio No. 01-GER000400-S-2021 del 01 de febrero del 2021 y la Resolución No. 80-2021 del 26 de febrero del 2021, expedidas por la ESE Carmen Emilia Ospina**), expedido por una autoridad del orden municipal, amén del consecuente restablecimiento del derecho, aspectos cuyo conocimiento ha sido asignado al juez de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, aunque los servicios que alude el apoderado de la demandada son –en su concepto– propios de los trabajadores oficiales, lo cierto es que existe un acto administrativo que define la situación jurídica del actor.

Por lo tanto, al tratarse de una entidad de carácter público, es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos que dicten estas autoridades (art. 104 del CPACA)

En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente planteado, no prospera la exceptiva de **FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL** formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL**, formulada por la entidad demandada **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Listbina Becerra Rengifo

Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN**

Asunto: Se resuelve admisión reforma demanda.

Radicación: 41001-33-33-003- **2021 - 00091-00**

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda. El día de 23 de septiembre de 2021 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda¹.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 25 de noviembre de 2021, la reforma fue presentada el día 23 de noviembre de 2021, es decir, antes el día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o **a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

¹ Archivo Digital [014ReformaDemanda.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por LISTBINA BECERRA RENGIFO Rep. LEGAL DE LIBERTEJIDOS S.A.S Contra DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **FERMIN ALVAREZ MARTINEZ**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00095 00**

1. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional no propuso **excepciones previas**.

En cuanto a las excepciones de *inexistencia del derecho en cabeza del actor e inexistencia de obligación de la entidad demandada, inexistencia del desmejoramiento, legalidad del acto atacado, legalidad del acto demandado- Partidas computables, ausencia de causales de nulidad, inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad de los actos administrativos números No.2020317000631831; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 13 de abril de 2020, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo producto de la petición del 18 de marzo de 2020 que negó el derecho del reconocimiento del 20% solicitado por el demandante.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con T.P. 290.581 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, identificado con T.P. 290.581 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : SANTIAGO MOLINA LLANOS Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS.
Radicación : 41001 33 33 003 **2021-00098 00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada demandada **E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

2°. NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
notificaciones@solidaria.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	MARGINE MARIN GAVIRIA
Demandante	MARGINE MARIN GAVIRIA
Demandado	ESE JUAN RAMÓN PALACIOS
Asunto	Admite reforma demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00101 00

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante ha presentado el 02 de julio de 2021, escrito con el cual pretende reformar la demanda, en lo referente a la adición de unas solicitudes probatorias testimoniales.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la reforma se da en los eventos en que se incluye alguna modificación al escrito inicial de demanda en relación con los hechos, las pretensiones, las partes o las pruebas, ya sea por aclaración, corrección o adición¹.

Al reunir la anterior solicitud los requisitos generales exigidos por el artículo 173 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no ha fenecido el término previsto en la norma en mención, tal y como se observa en la constancia secretarial que precede; el Despacho se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada en el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARGINE MARIN GAVIRIA** contra **ESE JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado mediante notificación por estado y por el término señalado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El termino de traslado de la reforma de la demandan será de **quince (15) días**, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, del auto que la admite.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02398-01(32004)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

urme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **BARBARA ANDREA PERDOMO**
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00106 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13618891>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, veintisiete (27) de abril del 2022, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13618891>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **JOSE WILFER VILLA NAVARRO**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00112 00**

1. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional no propuso **excepciones previas**.

En cuanto a las excepciones de *descuento por cotizaciones al sistema de seguridad social, prescripción, ausencia de causal de nulidad, relatividad del derecho a la igualdad, principio de favorabilidad, inaplicabilidad del artículo 13.1 del decreto 4433 de 2004, legalidad del acto demandado – partidas computables*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo Resolución No. 290589 del 19 de febrero de 2021, mediante el cual se le reconoció las cesantías definitivas al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de diez (10) días**, para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se reconocerá personería adjetiva al Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, identificado con T.P. 290.581 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, identificado con T.P. 290.581 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ALDEMAR LLANOS GUZMAN**
Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00118 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que “... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13618986>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **martes, diecinueve (19) de abril del 2022, a las 11:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/13618986>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA LUCIA OTALORA VALENZUELA
Demandado	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Asunto	Admite llamamiento en garantía.
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00119 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO**.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO RIVERA SÚLEZ** con T.P. 59.527 del C.S.J., como mandatario de la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda, en cumplimiento a los artículos 73 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia ASMEPCOL – SINDICATO DE GREMIO.**

asmepcoladmon@hotmail.com.

- **Seguros del Estado.**
juridico@segurosdelestado.com

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15)** días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO RIVERA SÚLEZ** con T.P. 59.527 del C.S.J., como mandataria del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> .

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00127 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, contesto la demanda en termino según constancia secretarial que precede, no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el **Oficio No. 20183172026871:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-110 del 19 de octubre del 2018 y acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado, por medio del cual negó la reliquidación del salario retroactivo y prestaciones sociales que devenga el demandante.**

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva. A la Dra. **YULI PALEMO MORENO**, identificado con T.P. 183.698 del C.S.J., para actuar como apoderada de La parte demandante, como también a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO** con T.P. 158.347 del C.S.J., para que actúe como mandataria de la entidad demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFp0T_ibglDhzSEx4wHsP4B2V5ZJSKDKXoElxYhh21qXg?e=NX09GN y de las actuaciones realizadas a **partir del año 2022** con registro en SAMAI a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** con T.P. 180.232 del C.S.J., para actuar como **apoderada de La parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFp0T_ibglDhzSEx4wHsP4B2V5ZJSKDkXoElxYhh21qXg?e=NX09GN y de las actuaciones realizadas a partir del **año 2022** con registro en **SAMAI** a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL
Demandado	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Asunto	Admite llamamiento en garantía.
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00168 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO**.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO RIVERA SÚLEZ** con T.P. 59.527 del C.S.J., como mandatario de la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda, en cumplimiento a los artículos 73 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** a **LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL Y SEGUROS DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente¹ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia ASMEPCOL – SINDICATO DE GREMIO.**

asmepcoladmon@hotmail.com.

- **Seguros del Estado.**
juridico@segurosdeleestado.com

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15)** días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO RIVERA SÚLEZ** con T.P. 59.527 del C.S.J., como mandataria del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> .

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ARMANDO GARCÍA
Demandado	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	41 01 33 33 003 2021 00236 00

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que en el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” Subrayado por el Despacho

El hecho de que el autor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas mediante auto del 26 de noviembre del 2021, toma imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término establecido para ellos, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad a la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PITALITO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00060 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Pitalito.
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. REQUERIR a la **FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** certifique la fecha en que se le cancelaron las cesantías al señor **YERY IGNACIO BARRIOS PEÑA con CC 93.391.630**.

10. REQUERIR al **DEMANDANTE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la resolución por medio de la cual le reconocieron las cesantías.

11. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

12. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-
Demandado	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
Asunto	Admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00080 00

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del CPACA., se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-**; para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de **cinco (5) días** a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-
Demandado	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
Asunto	Admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00080 00

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD** por **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-** contra **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR.
arturopenal50@gmail.com
juan.pena@esap.edu.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. **CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CAMILO ERNESTO MONTEALEGRE SILVA**, identificado con la T.P. No. 263.297 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **HUMBERTO IBÁÑEZ TRUJILLO Y OTROS**
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación : 41-001-33-31-704- 2012 -00093 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y
OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada de **nuevo mediante memorial remitido el 31 de enero de 2022.**

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC tenga depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, o cualquier título o contrato bancario en los bancos: Davivienda, Banco de Occidente, Av Villas, Banco Popular; Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante **de nuevo** no determinó con exactitud **las partes sobre las que recaería la medida** ya que no aporta el NIT de la **entidad que pretende embargar**, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en relación a la **determinación clara de las personas objeto de la medida**, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMC', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSTANZA YAZMÍN CUÉLLAR RICO
(CESIONARIA DE MAGOLA ADARME Y OTROS)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41-001-33-33-000-**2013-00379**-00

I. ASUNTO

1.1. Se decide sobre la corrección de la demanda de ejecución presentada por la parte actora, y del auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante memorial remitido el 31 de enero de 2022, el apoderado actor reforma la demanda, manifestando que

“1. Por error involuntario, la tercera pretensión de la demanda relacionada con el pago de los intereses moratorios, dispuso que esta se pagaría desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPCA.

2. El error consistió que no es desde el año 2020, sino desde el 2018.

3. El Despacho, acatando la errónea petición, dictó auto de mandamiento de pago, resolviendo el pago de los intereses moratorios también desde el 14 de diciembre de 2020.”

Con base en lo anterior solicita a esta agencia judicial “*aceptar la solicitud de corrección de la demanda y consecuencia de ello solicito al despacho modificar el auto de mandamiento de pago, en su artículo primero, inciso tercero, en el sentido de que los intereses moratorios se liquidan a partir del 14 de diciembre de 2018.*”

2.2. El anterior memorial fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, según se desprende de la constancia secretarial del 10 de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La pretensión tercera del escrito de ejecución, a la letra reza:

- *Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de **2020**, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

3.2. En la medida en que la petición de corrección de la anterior pretensión es oportuna, con base en lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P.¹ el Despacho accede a la misma, en el sentido de que los intereses moratorios se solicitan desde a partir del 14 de diciembre de **2018** y no desde el 14 de diciembre de 2020.

3.3. Consecuencia de lo anterior, el Despacho modifica el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el ordinal primero, inciso cuarto, de la parte resolutive, el cual quedará así:

¹ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

- *Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la pretensión tercera de la demanda ejecutiva la cual quedará así:

3. Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el **ordinal "PRIMERO", inciso 4º**, de la parte resolutive, el cual quedará así:

- *Por valor de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 14 de diciembre de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.*

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, y [surtidos los términos de traslados pertinentes](#), ingrese al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Proceso Ejecutivo
Accionante:	Emanuel Motta Araújo y Otros
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	41-001-33-33-002- 2013-00598 -00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto del 11 de febrero del 2022 por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada mediante escrito remitido vía correo electrónico el 17 de febrero del 2022 interpuso dentro del término recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de febrero hogaño.

El Código General del Proceso establece en su artículo 446, numeral 3, que procede el recurso de apelación respecto al auto que aprueba o modifica la liquidación cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Situación también aplicable, según el numeral 4, cuando se trate de la actualización de la liquidación del crédito.

Conforme lo anterior, al haberse alterado de oficio la actualización del crédito allegada el recurso interpuesto se torna procedente, el cual se concederá en el efecto diferido (numeral 3) ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Huila, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: **RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE**

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y RECURSOS
PARAFISCALES - UGPP

Radicación: 41001-33-33-003-**2014-00118**-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la petición de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, y sobre la solicitud de pago de título judicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de abril de 2017, se dictó sentencia en audiencia de instrucción y juzgamiento ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$3.876.911), valor adeudado a esa fecha por concepto de la reliquidación de la pensión; **más los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 1º de mayo de 2013 y hasta su pago efectivo.**

De igual forma se ordenó la liquidación del crédito, y se condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, que corresponden a la suma de setecientos veintiséis mil setecientos setenta y un pesos mcte. (\$726.771).

El Tribunal Administrativo del Huila **revoco la condena en costas** el 12 de septiembre de 2019.

2.2. El 19 de julio de 2021 se ordenó remitir el proceso al contador de la jurisdicción a efectos de que liquidara el crédito, y en tal virtud, mediante oficio No. 769 del 9 de agosto de 2021, se remitió al profesional de la contaduría, el link del proceso.¹

A la fecha no ha llegado respuesta del profesional contable, y no se ha liquidado el crédito de manera definitiva dentro del sub lite.

2.3. Mediante memorial allegado el 14 de enero de 2022 vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutada UGPP, informó que la entidad ha constituido depósito judicial a favor del presente proceso ejecutivo ejecutante RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por concepto de las condenas impuestas dentro del presente proceso; hace alusión al título de Depósito Judicial No. 439050001056881, por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.383.840,00), constituido el 16 de noviembre de 2021; y que se encuentra en estado “pendiente de pago”.

¹ archivo digital No. 28

Igualmente solicitó *"que el valor por el cual se constituyó el depósito Judicial se tenga como pago total de la obligación y se ordene la entrega del mismo a la parte ejecutante"*.

2.4. El apoderado del ejecutante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de enero de 2022, solicita al director del proceso, se sirva ordenar el PAGO de los dineros consignados por la entidad accionada correspondientes al título judicial No. 439050001056881, por valor de \$3.383.840, a su favor, por tener facultad para recibir.

De otro lado, y respecto a lo pedido por el ejecutado en el memorial señalado en precedencia, solicita que se requiera a la entidad a fin de que cancele de forma íntegra el valor de la condena, pues es mayor al valor consignado.

2.5. Por la Secretaría del Despacho, se verificó en la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la existencia del único título judicial dentro de este proceso, esto es el título No. 439050001056881 por valor de \$3.383.840, constituido por la UGPP el 16 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Dispone el artículo 447 del CGP que cuando se embarguen dineros y quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la

conurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

3.2. Descendiendo al caso concreto, como el propio artículo 447 del CGP, dispone como una condición para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito; y es claro que este presupuesto NO se encuentra satisfecho en el presente caso, resulta improcedente ordenar la entrega del depósito judicial referido en precedencia en este momento procesal.

Con todo, una vez surtido el trámite relativo a la liquidación del crédito dentro del sublite, y se encuentre ejecutoriada la providencia respectiva, se resolverá sobre la viabilidad de su entrega al apoderado judicial.

3.3. En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación derivada de la condena judicial, el Despacho no accede a su declaratoria por improcedente, comoquiera que no existe certeza de que la obligación se ha extinguido, dado que se encuentra pendiente la liquidación definitiva del crédito dentro del sublite.

Con todo, ha de anotarse que a simple vista, no se observa saldada la obligación por completo, comoquiera que el título judicial fue constituido por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.383.840,00); y en la sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$3.876.911), valor adeudado a esa fecha por concepto de la reliquidación de la

pensión, suma que difiere de la consignada, por resultar mayor a la se puso a disposición para ser pagada al ejecutante.

Además de ello, no se han liquidado y mucho menos pagado los intereses moratorios a la tasa comercial que se han causado desde el 1° de mayo de 2013 y hasta el pago de la suma ordenada.

3.3. Ahora bien, como el profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila aún no ha dado respuesta a la solicitud de liquidación del crédito en el presente asunto, se ordenará REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, se sirva remitir la liquidación que le fue solicitada, adjuntado los cálculos que permitan corroborar sus conclusiones.

Para el efecto, remítasele comunicación junto con el link del proceso, advirtiéndole que deberá tener en cuenta el valor del título judicial constituido por la UGPP con el fin de pagar la obligación, y al cual se ha hecho referencia dentro del presente proveído, a fin de establecer lo adeudado tanto por concepto de capital, como de los intereses acumulados a la tasa comercial desde el 1° de mayo de 2013 y hasta su pago efectivo; y el valor del saldo insoluto, junto con los nuevos intereses causados sobre ese valor, se ser el caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

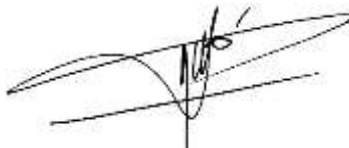
RESUELVE:

PRIMERO: **NO** acceder a la solicitud de entrega del título judicial No. 439050001056881 por valor de \$3.383.840, constituido por la UGPP el 16 de noviembre de 2021 a favor del ejecutante, en este momento procesal, por las estrictas razones anotadas.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago, por las razones referidas en la parte motiva.

TERCERO: Se **ORDENA REQUERIR** al profesional con funciones de contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, se sirva remitir la liquidación que le fue solicitada mediante el oficio No. 769 del 9 de agosto de 2021; adjuntado a la liquidación los cálculos que permitan corroborar sus conclusiones. Para el efecto, remítasele comunicación junto con el link del proceso, y señalándole que para sus cálculos deberá tener en cuenta el valor del título judicial constituido con destino a este proceso, y al cual se ha hecho referencia dentro del presente proveído, y las indicaciones anotadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Pretensión	: Ejecutivo
Demandante	: FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	: Notificación personal mandamiento de pago a entidades públicas demandadas/ Art. 199 CPACA – modif. por Ley 2080/21 Recurso de reposición extemporáneo/ Oportunidad para proponer excepciones
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2014 -00372 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre:

- La validez del envío de la demanda y anexos junto con el mandamiento de pago efectuado por la parte actora el 24 de enero de 2022.
- La notificación del mandamiento de pago a las demandadas.

- La oportunidad de la presentación del recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la ejecutada NACIÓN RAMA JUDICIAL contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, notificado el 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- La oportunidad de la presentación del recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la ejecutada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, notificado el 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto proferido el 14 de diciembre del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ; JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO; DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ; DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE; MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN, y en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de dinero allí descritas.

Además, se ordenó notificar ese auto a los accionados *“previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.”*

La anterior providencia **fue notificada por estado el 24 de enero de 2022.**

En la misma fecha se negó el decreto de medidas cautelares.

2.2.- El 25 de enero de 2022, el apoderado de los ejecutantes solicitó nuevamente al Despacho, el decreto de medidas cautelares.¹

2.3.- **El 27 de enero** de los corrientes, **el apoderado actor manifestó al Despacho haber surtido la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por su cuenta**, a los ejecutados, señalando:

“(...) me permito allegar al despacho el ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA calendado del 25 de enero de 2022 de los entes demandados FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, así como también al DEPARTAMENTO DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO donde se le envía el AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO y la demanda, y sus anexos; dando cumplimiento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; para lo cual allego certificado emitido por la empresa SERVIENTREGA a través de su servicio de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO – E ENTREGA de los entes demandados y el acuse de recibo dado por la oficina de defensa jurídica del estado.

Por lo anterior, ruego que se tenga el día 25 de enero de 2022, como fecha a partir de la cual se le deben contabilizar los términos a los entes demandados.

Respecto al MINISTERIO PUBLICO manifestamos que el correo electrónico procjudadm89@procuraduria.gov.co rechaza todos los correos pues HOTMAIL informa que se encuentra inactivo, razón por la cual ruego que me indiquen otro canal digital para notificarlos.”²

Junto con el mensaje anterior, aporta acuse de entrega del mensaje y sus anexos, fechado el 25 de enero de 2022:

¹ Documento 20_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

² Documento 21_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.³
- A la Fiscalía General de la Nación, donde se reportan como “adjuntos” los poderes, la sentencia de reparación directa de primera y segunda instancia, radicado de recibido, radicación solicitud de pago Fiscalía, radicación solicitud de pago Rama Judicial; ejecución sentencia; Auto libra mandamiento de pago.⁴
- A la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Neiva, donde se reportan como “adjuntos”, los poderes, la sentencia de reparación directa de primera y segunda instancia, radicado de recibido, radicación solicitud de pago Fiscalía, radicación solicitud de pago Rama Judicial; ejecución sentencia; Auto libra mandamiento de pago.⁵

2.4.- El 7 de febrero de 2022, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó:

“con CARÁCTER URGENTE copia del escrito de Solicitud de ejecución a continuación de sentencia, y/o me autorice el acceso al expediente digital, del proceso del asunto.

Toda vez que, la Entidad fue notificada personalmente el día 24 de enero de 2022, y en el mensaje de datos no se adjunta copia del escrito de la demanda ejecutiva; conforme al correo que antecede.”⁶

³ Pág. 3 de Documento 21_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

⁴ Pág. 4 y 5 del Documento 21_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

⁵ Pág. 6 y 7 del Documento 21_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

⁶ Documento 22_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

El correo al que hace referencia fue enviado **el lunes 24 de enero de 2002** desde el correo del Juzgado, notificando que se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, y se manifiesta anexar un adjunto con el auto que libra mandamiento de pago:

*"Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad: Documento(1):16_41001333003201400372001autolibramand20220121155632.pdf Certificado(1):363E41B4E02834A2B7C5EB88FB6BD9E22E7B35D0AA88101BEE7480FC0DE2AFF8"*⁷(Resalta el juzgado)

2.5.- El 7 de febrero de 2022, el apoderado de la NACIÓN RAMA JUDICIAL **interpuso Recurso de Reposición** contra el auto adiado el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, informando que envió el correo a las partes en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.⁸

El apoderado en su escrito, hace referencia a la oportunidad del recurso manifestando:

*"El presente recurso se presenta dentro del término concedido en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., **pues el correo de notificación del mandamiento de pago ingresó a la bandeja de entrada el 24 de enero de 2022, por ende la notificación personal se entiende cumplida al finalizar el día 25 de enero de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo que implica que el término para presentar el presente recurso fenece el 8 de febrero de 2022."*

⁷ Pág. 3 del Documento 22_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

⁸ Documento 23_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

2.6.- El 8 de febrero de los corrientes, el Juzgado remitió correo electrónico a la apoderada de la Fiscalía, notificando *-de nuevo-* el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, acompañado de la providencia en mención y del escrito introductorio y sus anexos.⁹

2.7.-El 8 de febrero de los corrientes, la Secretaría de este Despacho dejó constancia de la ejecutoria del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que **no fue recurrido** por las partes, y que dentro del término el apoderado actor allegó memorial con solicitud de nuevas medidas cautelares.¹⁰

En constancia adiada en la misma fecha, se hizo constar que dentro del término de ejecutoria, **la parte ejecutante allegó memorial de envío de notificación a las ejecutadas**, y que previo a que se efectuara la notificación personal del mandamiento de pago por parte del Despacho¹¹, la RAMA JUDICIAL allegó memorial con recurso de reposición frente al mandamiento de pago.¹²

2.8.- El 8 de febrero de 2022, a las 2 y 52 p.m., el apoderado de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, remitió memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, informó “que se da cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente correo electrónico a las direcciones de notificaciones dispuestas por las partes.”¹³

⁹ Pág. 1 y ss del Documento 22_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹⁰ Documento 24_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹¹ Por error involuntario se consignó previo a que se efectuara la notificación personal del mandamiento de pago por parte del Despacho”, pues había sido notificado por el Juzgado desde el 24-01-2022.

¹² Documento 25_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹³ Documento 26_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

2.9.- El 9 de febrero hogaño, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso **Recurso de Reposición** contra el mandamiento de pago.¹⁴

2.10. El 15 de febrero de 2022, el apoderado actor descurre los recursos de reposición interpuestos por los ejecutados, para solicitar que sean DENEGADOS.¹⁵

2.11.- El 18 de febrero de 2022, se remitió respuesta a solicitud de la apoderada de la Fiscalía respecto de la copia de la demanda ejecutiva y del link de acceso al expediente, indicándole el link de SAMAI así como el de ONE DRIVE para su consulta.¹⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo

3.1.1.- Normas del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

El Decreto 806 de 2020¹⁷, introdujo modificaciones **transitorias**, que fueron dictadas con motivo de las restricciones de movilidad y medidas de aislamiento, generadas por el advenimiento de la pandemia provocada por el virus SARS –COV2 o COVID – 19, disponiendo:

¹⁴ Documento 27_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹⁵ Documento 28_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹⁶ Documento 29_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

¹⁷ “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

“.- ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.¹⁸

.- ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse** con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

¹⁸ (Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, 'en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión).

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...).¹⁹

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.²⁰

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.²¹

(Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales)

Respecto del artículo 9 y sus modificaciones temporales indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de septiembre 24 de 2020:

¹⁹ (Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

²⁰ La modificación al artículo 201 del CPACA, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que trata lo aquí normado.

²¹ El texto de este parágrafo se incorporó en el artículo 201A del CPACA, por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

“Modificaciones provisionales a la notificación por estado y los traslados (art. 9º)

72. La notificación por estado es un mecanismo residual[74] de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. ... Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem)[77]. El artículo 110 del CGP regula la forma en que deben hacerse los traslados; prevé que (i) los traslados fuera de audiencia deberán surtirse “en secretaría”[78] y (ii) por el sistema de fijación en lista[79].

73. El artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones por estado y al trámite de los traslados. (...)

74. En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. **Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente”** (parágrafo del art. 9º).²² (Subraya el Juzgado)

3.1.2.- Normas de la Ley 2080 de enero 25 de 2021 –que modificó el C.P.A.C.A.-

- El **art. 35 de la Ley 2080 de 2021**²³, que **modificó el numeral 7 del artículo 162**²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

²² Corte Constitucional. Sent. C- 420/20

²³ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

²⁴ Artículo 162. Contenido de la Demanda.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral **al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

7. (Modificado) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. (Adicionado) El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Resalta el Juzgado)

- La Ley 2080 de 2021, modificó el C.P.A.C.A., en lo tocante **con la notificación personal del auto admisorio y el mandamiento de pago ejecutivo a las entidades públicas** así:

“Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad

de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

- De igual forma la ley 2080 adicionó el artículo **201A** en lo tocante con los TRASLADOS:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los**

demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

- El **artículo 291 del Código General del Proceso C.G.P.** regulaba la forma general de realizar la notificación personal a las entidades públicas de la siguiente manera: “1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.”

No obstante, el **artículo 612 del C.G.P. fue derogado** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, norma que abordó de manera unívoca lo atinente a la práctica de la notificación personal de las entidades públicas, Y mediante el artículo 48 dispuso “Modifíquese el **Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**”, indicando la forma como debe surtirse la notificación personal de las entidades públicas.

Así, para la práctica de dicho trámite procesal, se advierte **regulación expresa y especial prevista en el Art. 199 del CPACA.**

3.1.3. – De la validez de la notificación personal del mandamiento de pago efectuada por la parte actora, y del envío de la demanda y los anexos a los ejecutados por la parte ejecutante

a.- En el presente caso, la parte ejecutante afirma haber dado cumplimiento a lo regulado en el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, y al artículo 35 del Decreto 2080 de enero 25 de 2021,

señalando que realizó la notificación personal del auto de mandamiento de pago, enviando a los sujetos procesales mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022, la providencia, la demanda y sus anexos, y aportando certificado emitido por la empresa SERVIENTREGA a través de su servicio de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO – E ENTREGA de los entes demandados y el acuse de recibo dado por la oficina de defensa jurídica del estado.²⁵

Respecto de la notificación personal de la providencia, realizada de manera directa por el accionante, en principio se observa que el C.G.P. en el artículo 291 atribuye esa carga directamente a la parte interesada.

La norma actualmente aplicable al sublite, es el artículo 199 del CPACA – reformado por la Ley 2080 de 2021-, norma especial para los procesos que se tramitan en la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, no atribuye dicha carga expresamente a ningún sujeto procesal, pero tampoco prohíbe su despliegue por parte del interesado, ni expresa, ni tácitamente.

Merced a lo anterior, debe concluirse que no existe ninguna prohibición que impida a la parte interesada efectuar ella misma la notificación de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que a la misma se alleguen todos los documentos cuyo traslado deba surtirse a la parte ejecutada.

b.- El artículo 199 del CPACA, indica que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas,

²⁵ Las normas las invoca señalan que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”; además que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”

se debe hacer mediante *mensaje* dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

c.- Ahora bien, el artículo 201A del CPACA (adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 51) al reglar los Traslados, indica que deben hacerse en la misma forma en que se realizan los estados y que *“Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Aunque lo dispuesto en la norma señalada en precedencia está inmerso en la norma que regula los *traslados*, y no se halla contemplado dentro del artículo que regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago (art. 199 CPACA), ello no impide aplicarlo armonizando ese aspecto en el presente caso al trámite de la notificación personal, pues la disposición propende por la efectivización del deber de colaboración entre las partes, la publicidad, contradicción, y consulta los principios de economía y eficacia procesal, al señalar que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría”*.

d.- Así, en el presente caso, en tratándose de la notificación personal del mandamiento de pago, se advierte **eficaz la actuación del apoderado de los demandantes, al remitir a los ejecutados, por correo electrónico, la copia de la demanda, de sus anexos, y del auto mediante el cual se libró**

mandamiento de pago a favor de sus poderdantes, la cual desplegó el mismo día que el Juzgado notificó el auto de mandamiento de pago vía e mail-; además, cumplió con informar al Despacho de ese trámite, con el ACUSE DE RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA, para lo cual allegó certificado emitido por la empresa SERVIENTREGA a través de su servicio de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO – E ENTREGA de los entes demandados y el acuse de recibo dado por la oficina de defensa jurídica del estado.

En suma, habiéndose enviado la copia de la demanda y sus anexos por parte del apoderado actor, no era necesario el envío de los mismos por el Juzgado para notificar a las partes del mandamiento de pago, pues ese trámite ya había sido efectuado por la parte interesada.

3.2. – De la notificación de la NACIÓN RAMA JUDICIAL del auto que libró mandamiento de pago, y la oportunidad del recurso de reposición interpuesto contra el mismo.

a.- Cabe destacar, inicialmente, que al haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, la parte ejecutante NO ESTABA OBLIGADA a remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes ejecutadas.

b.- No obstante, una vez proferida la decisión de orden de pago, y habiéndose negado la medida cautelar, el accionante envió correo electrónico a las partes, insertando como adjuntos, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (notificado por estado el 24 de enero de 2022); así como la demanda y sus anexos.

De la anterior gestión se aportó acuse de recibido el 25 de enero del presente año, donde se advierte que se recibió y abrió el correo electrónico por parte de los accionados; y que el mismo llevaba los siguientes anexos “adjuntos”: *respuesta Rama Judicial, poderes, sentencia de reparación directa de primera y segunda instancia, radicado de recibido ok Fiscalía, radicación solicitud de pago Fiscalía, radicación solicitud de pago Fiscalía, radicación solicitud de pago Rama Judicial; ejecución sentencia; Auto libra mandamiento de pago.*²⁶

c.- El Juzgado notificó el auto de mandamiento de pago **por estado el 24 de enero de 2022**, y envió notificación **por correo electrónico** a las partes, **el 24 de enero de 2022**; así se corrobora con la información que aparece al final de la segunda página del documento visto en SAMAI 22_410013333003201400372001notificacionesnotificaci20220208084905 y en el contenido de la tercera página del mismo documento:

“De: jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co <jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 3:29 p. m.

Para:

dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica

Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00372-00

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

NEIVA (HUILA), **lunes, 24 de enero de 2022**

NOTIFICACIÓN No. 114

Señor(a):

LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

email: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ,

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

-

Sin Ciudad

ACTOR: MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA Y OTROS

²⁶ Pág. 4 y 5 del Documento 21_410013333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

DEMANDANDO: LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2014-00372-00

REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 21/01/2022 se emitió Auto libra mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: MAYRA ALEJANDRA CHARRY

Fecha: 24/01/2022 15:29:47

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):16_410013333003201400372001autolibramand20220121155632.pdf

Certificado(1):

363E41B4E02834A2B7C5EB88FB6BD9E22E7B35D0AA88101BEE7480FC0DE2AFF8

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados

referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejo199deestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>"

- Se observa así cumplido el artículo 199 del CPACA sobre la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas que indica: "El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar"-

d.- Además, el accionante, el 25 de enero había remitido la demanda y los anexos, aportando constancia de su recibo y lectura por las entidades, tal como se precisó en párrafos anteriores, observándose en ello consonancia con lo señalado por el artículo 199, inc. 3º del CPACA, según la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021: *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.*

e.- Consecuencia de lo anterior, **a partir del 25 de enero** se cuentan los dos días que prevé el artículo 205 del CPACA para la notificación por medios electrónicos²⁷:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Como el mensaje se recibió el 24 de enero, los dos días hábiles siguientes son 25 y 26 de enero de 2022. Por ende, el 26 se entiende notificada.

Desde el día siguiente corren tres días hábiles de ejecutoria del auto, así: del 27 de enero al 31 de enero.

²⁷ ART. 205 NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

f.- Ahora bien, según se dispone en el artículo 430 del CGP, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, dado que el artículo 318 de ese mismo Estatuto Procesal ordena que *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

g.- El 7 de febrero de 2022, el apoderado de la NACIÓN RAMA JUDICIAL remitió al Juzgado memorial con el que **interpuso recurso de reposición** contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, informando que *“el correo de notificación del mandamiento de **pago ingresó a la bandeja de entrada el 24 de enero** de 2022, por ende la notificación personal se entiende cumplida al finalizar el día 25 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. “*

h.- Teniendo como marco la norma señalada en precedencia, las actuaciones desplegadas por el Juzgado y el ejecutante, y la fecha de interposición del **recurso de reposición** (7 de febrero de 2022), resulta fácil concluir que la interposición del recurso de reposición por parte del apoderado de la Rama Judicial fue **EXTEMPORÁNEA**, dado que, conoció de la providencia el 24 de enero del presente año, el término de ejecutoria de la misma le feneció el **31 de enero hogaño**, y el togado presentó el memorial interponiendo recurso el 7 de febrero de 2022.²⁸

²⁸ Documento 23_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

i.- Ahora, los términos que concede el auto notificado, se contabilizan así:

*El traslado o **los términos que conceda el auto notificado** solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (inc. 4 del art. 199 C.P.A.C.A.)*

Entonces, el término para PAGAR y EXCEPCIONAR comenzó a correr simultáneamente después de los dos días hábiles siguientes al día de envío del mensaje de correo electrónico, los cuales vencieron el miércoles 26 de enero, por tanto los términos corrieron de manera simultánea para pagar y excepcionar desde jueves 27 de enero:

Del 27 de enero al 2 de febrero el término de 5 días para pagar;

Del 27 de enero al 9 de febrero, los 10 días para excepcionar.

k.- El apoderado de la RAMA JUDICIAL presentó escrito excepcionando el día 8 de febrero de 2022, a las 2 y 52 p.m., cuando vía correo electrónico remitió memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito. En consecuencia, **propuso exceptivas de fondo, perentorias o de mérito oportunamente.**

3.3.- De la notificación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

a.- Está claro que el Juzgado envió correo de notificación el 24 de enero de 2022, tanto a la RAMA JUDICIAL como a la FISCALÍA, notificando el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

b.- Ahora bien, el lunes 7 de febrero, la apoderada de la FISCALÍA, solicitó copia del escrito de solicitud de ejecución, o que se le diera acceso al expediente digital, en los siguientes términos:

“con CARÁCTER URGENTE copia del escrito de Solicitud de ejecución a continuación de sentencia, y/o me autorice el acceso al expediente digital, del proceso del asunto.

Toda vez que, la Entidad fue notificada personalmente el día 24 de enero de 2022, y en el mensaje de datos no se adjunta copia del escrito de la demanda ejecutiva; conforme al correo que antecede.”²⁹

Cabe anotar que en esa oportunidad, la apoderada de la Fiscalía omite informar que ya había sido notificada por la parte ejecutante, lo que si fue reconocido por el apoderado de la Rama Judicial.

c.- El 8 de febrero hogaño, el Despacho le respondió y le adjuntó copia de la providencia y del escrito de solicitud de ejecución; y le manifestó, -por error involuntario- que le notificaba el mandamiento de pago; sin embargo, como ya se precisó, y la misma parte lo aceptó, dicho auto ya había sido notificado mediante el correo electrónico enviado el 24 de enero hogaño.³⁰

Aunado a lo anterior, en la misma comunicación de respuesta del 8 de febrero de los corrientes, proferida por la Secretaría al petitem de la entidad, la Secretaría del Despacho se observa dentro de los anexos, copia del correo con el que surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue transcrito en párrafos anteriores, y donde expresamente se

²⁹ Pág. 2 del Documento 22_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

³⁰ 22_41001333003201400372001 SAMAI

observa que se anexó el documento adjunto "auto libra mandamiento de pago":

"Firmado electrónicamente por: MAYRA ALEJANDRA CHARRY

Fecha: 24/01/2022 15:29:47

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):16_410013333003201400372001autolibramand20220121155632.pdf

Certificado(1) :

363E41B4E02834A2B7C5EB88FB6BD9E22E7B35D0AA88101BEE7480FC0DE2AFF8

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> "

d.- Respecto a la notificación, como se precisó en precedencia, la misma se cumplió con el envío del mensaje electrónico el 24 de enero de 2022, conforme al art. 199 del CPACA, y en cuanto a la demanda y los anexos, el accionante los había remitido vía e mail ese mismo día, reportando al Despacho de ese trámite con CERTIFICADO – E ENTREGA a los demandados.

Entonces, a partir del 25 de enero al 26 de enero se surtieron los dos días para entender notificada la providencia (art. 205 CPACA), quedando notificada el 26 de enero. Desde el 27 de enero corrieron simultáneamente los términos así: 3 días hábiles de ejecutoria, 5 días para pagar, 10 días para excepcionar.

El auto que libró mandamiento ejecutivo quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2022.

A voces del artículo 318 del C.G.P. debió interponer el recurso de reposición dentro de ese término de ejecutoria.

Como la apoderada de la FISCALÍA interpuso el **recurso de reposición**³¹ contra el auto de mandamiento de pago el 9 de febrero de 2022, evidentemente **lo hizo fuera del término de ejecutoria**, esto es, de manera **EXTEMPORÁNEA**.

En este punto, debe resaltar el despacho que las actuaciones de las partes deben estar acorde con los principios de buena fe y lealtad procesal. Por ende, no es posible reconocer que la notificación se efectuó en la fecha en que el juzgado remitió el correo electrónico a la Fiscalía, pues esa gestión ya se había realizado por la parte ejecutante. Aspecto que, como se indicó, fue reconocido por el señor apoderado de la Rama Judicial.

3.4. – Otras cuestiones

Aunque los recursos de reposición fueron incoados en forma inoportuna, en gracia de discusión se dirá que los mismos no tienen vocación de prosperidad, pues tal como lo ha indicado la jurisprudencia, en este evento solo se puede discutir el incumplimiento de los requisitos formales que en criterio del demandado sufra el título ejecutivo que sirvió de base para librar dicho mandamiento.

Y en el presente caso, en los escritos contentivos del recurso de reposición, no se controvierten los requisitos formales del título, que para el caso lo conforman la sentencia ordinaria de primera y segunda instancia, sino asuntos como la forma en que se dicta el mandamiento de pago (por

³¹ Documento 26_41001333003201400372001 del expediente visto por SAMAI.

cuanto no se discriminó el monto que corresponde a cada uno de los demandantes), lo cual, como ha indicado el Consejo de Estado, corresponde a otra etapa del proceso ejecutivo (liquidación del crédito)³².

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS el recurso de reposición interpuesto por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, y el recurso de reposición interpuesto por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones anotadas.

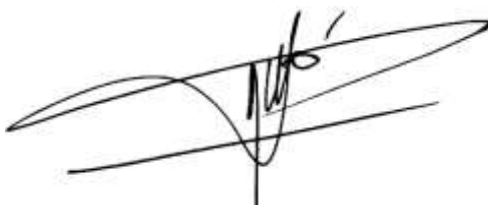
SEGUNDO: ACLARAR que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del sublite, fue notificado el 24 de enero de los corrientes, mediante correo electrónico con la providencia adjunta, y tener como recibidos por las ejecutadas, el día 25 de enero, el escrito de la demanda ejecutiva y sus anexos, por las razones esgrimidas en las consideraciones.

TERCERO: ACLARAR que el auto mediante el cual se notificó el mandamiento de pago -notificado por estado el 24 de enero de 2022, y personalmente el 24 del mismo mes y año-, quedó ejecutoriado el 31 de enero de 2022, venciendo en silencio.

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175) Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

CUARTO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL/ FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-000-**2014-00372-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada de **nuevo mediante memorial remitido el 25 de enero de 2022.**¹

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo:

i) De los dineros que posea la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con NIT. 800.152.783-2, y los que posea LA NACIÓN RAMA JUDICIAL con NIT 800.093.816-3 en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, de las entidades bancarias, en las siguientes entidades financieras “Bancolombia, Bancamia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, COONFIE, Banco mundo mujer, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Citibank², Banco Pichincha, Ultrahuilca, Banco Coomeva”; limitándolo a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA

¹ Docum. 20_410013333003201400372001 SAMAI.

² Ahora Scotiabank Colpatria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$734.440.304), teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso (equivalente al total del valor del crédito y las costas³ más un cincuenta por ciento); suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con NIT. 800.152.783-2**, y los que posea **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL con NIT 800.093.816-3** en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de las entidades bancarias, en las siguientes entidades financieras “Bancolombia, Bancamia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas, COONFIE, Banco mundo mujer, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Colpatria, Citibank⁴, Banco Pichincha, Ultrahuilca, Banco Coomeva”;

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$734.440.304)

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social,

³ 4% del Valor del Crédito. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

⁴ Ahora Scotiabank Colpatria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P.).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

QUINTO: Dése aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **OLGA BEATRIZ VERGARA LOZANO Y OTROS**
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015 -00352 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **CARLOS ALBERTO GONZALES Y OTROS**
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00140 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, sin condena en costas de instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ Y OTROS**
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00372 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP